

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 269

TEGUCIGALPA: 27 DE ABRIL DE 1906

NUMERO 2.690

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 119

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO CONSULAR

CAPITULO I

CREACION, OBJETO Y CLASIFICACION DE LOS
ESTABLECIMIENTOS CONSULARES

ARTICULO 1.º— Habrá establecimientos consulares de Honduras en los países extranjeros donde lo exijan los Tratados, Convenios y prácticas internacionales.

Art. 2.º— También se establecerán Consulados en los países en que el Presidente de la República lo juzgue conveniente, teniendo en cuenta:

1.º Aquellos donde lo exijan las necesidades del comercio, y las relaciones que entre Honduras y esos países existan;

2.º Aquellos donde haya mayor ó menor corriente de emigración útil, sana, morigerada y laboriosa;

3.º Aquellos que reciban inmigración que sea en las circunstancias expresadas;

4.º Aquellos que cultiven frutos que producen ó pueda producir Honduras, para estimular todo lo concerniente al sistema de cultivo, aplicación de nuevos inventos ó adopción de procedimientos más económicos para la producción y medios de transporte;

5.º Aquellos en donde el sistema de educación regular sea positivamente sólido y fructuoso; y aquellos en que la agricultura, la ganadería, minería ó las numerosas artes de aplicación, tengan alguna circunstancia característica y digna de estudiarse para su adopción en la República.

Art. 3.º— El establecimiento de Consulados, tiene por objeto: prestar, en conformidad con las leyes, la protección que el Estado dispensa en el extranjero á las personas é intereses de sus nacionales; fomentar el comercio y atraer una inmigración útil, dando á conocer los productos naturales del suelo hondureño, mediante los museos de que habla el artículo 130, las publicaciones y libros que se le envíe y por cualesquiera otros medios de información.

Art. 4.º— Los establecimientos consulares serán: Consulados generales, Consulados y Viceconsulados.

Art. 5.º— Sólo podrá establecerse un Consulado general en cada nación.

El Presidente de la República podrá, sin embargo, establecer más de un Consulado general para los dominios de una nación, cuando la conveniencia del comercio ó otras razones especiales lo exigieren.

CAPITULO II

CLASIFICACION, NOMBRAMIENTO Y SUBROGACION DE LOS CÓNSULES

Art. 6.º— Los Cónsules, según su categoría y funciones, se denominarán:

Cónsules generales;

Cónsules particulares, ó simplemente Cónsules y Vicecónsules.

La palabra Cónsul, en este Reglamento, comprende indistintamente las tres categorías expresadas.

Art. 7.º— Los Cónsules, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados y removidos á voluntad del Presidente de la República.

Art. 8.º— Para ser nombrado Cónsul se requiere ser hondureño de origen, mayor de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, gozar de notoria buena conducta y conocer el idioma del país donde va á ejercer sus funciones.

Los Cónsules generales de Honduras, de nacionalidad extranjera, que actualmente desempeñen ese puesto y que hayan prestado importantes servicios á la República, ó tengan intereses vinculados en ella, continuarán ejerciendo sus funciones.

Art. 9.º— Podrán ser nombrados Cónsules de Honduras individuos de nacionalidad extranjera, con tal que tengan:

1.º Buena conducta;

2.º Conocimiento del idioma español;

3.º Conocimientos generales de la legislación civil, comercial y marítima de la República;

4.º Conocimiento de la Constitución Política y de las leyes y sistema aduaneros de la República, de la estadística comercial, de las producciones naturales del país y del estado de sus industrias;

5.º Nociones de Economía Política y Derecho Internacional Público y Privado y conocimiento de los Tratados de Comercio vigentes entre Honduras y las demás naciones;

6.º Nociones generales de Historia de Honduras y de su Geografía Física y Política;

7.º Conocimiento teórico y práctico de las funciones notariales y de contabilidad.

Además de estas circunstancias se requiere para el ejercicio de las funciones consulares, estar en el pleno goce de los derechos de ciudadanía en el país á que pertenecen, que no hayan sufrido pena corporal, que no hayan quebrado, que ejerzan alguna industria ó profesión honrosa ó cuenten con renta que les permita vivir con decoro y gocen de consideración social en la localidad donde deben desempeñar el cargo.

Art. 10.º— Los Cónsules generales y particulares serán nombrados directamente por el Presidente de la República; los Vicecónsules lo serán á propuesta del Cónsul General. En los países donde no haya Cónsul General, el Ejecutivo nombrará los Cónsules y Vicecónsules que estime convenientes.

Art. 11.º— Podrán nombrarse Cónsules particulares *ad honorem* en las ciudades ó distritos importantes que no tengan negocios comerciales con la República.

Art. 12.º— Podrán nombrarse Vicecónsules para un puerto ó plaza determinados, ó para subrogar interinamente á otros empleados consulares.

Art. 13.º— El Cónsul General será el Jefe superior de los Cónsules y Vicecónsules que funcionen en la Nación para que ha sido nombrado ó en el distrito que se le hubiere asignado.

Art. 14.º— El Cónsul General, como Jefe superior, tiene el deber de vigilar é inspeccionar el desempeño de los consulados y viceconsulados que le estuvieren subordinados y de prescribirles la observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular. Debe también dar informes trimestrales al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el modo como llenan sus deberes los Cónsules y Vicecónsules de su dependencia.

Art. 15.º— No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los Cónsules y Vicecónsules serán del todo independientes de los Cónsules Generales ó Cónsules particulares, en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actos, legalización de documentos, visitas de buques, etc., etc., que les corresponde ejercer en el distrito consular, ó en el puerto ó plaza para que han sido nombrados.

Art. 16.—Los Cónsules Generales tendrán la facultad de nombrar, con aprobación del Presidente de la República, Vicecónsules interinos para consulados y viceconsulados ya establecidos que queden vacantes repentinamente.

Art. 17.—Los Cónsules Generales, además del distrito general á que se extiende su autoridad superior, ejercerán en el distrito especial que se les asigne, las funciones ordinarias de los Cónsules.

Art. 18.—Los Cónsules Generales tendrán la facultad de nombrar Agentes Consulares para plazas mercantiles ó puertos comprendidos en su distrito especial, cuando la protección á hondureños ó intereses hondureños lo exigiere; pero el Agente Consular obrará por comisión y encargo y bajo la responsabilidad del Cónsul General que lo nombre.

Art. 19.—Las funciones de los Agentes Consulares no podrán ser otras que las designadas en la comisión para que se les nombre, y bajo ningún respecto saldrán de los límites de las funciones ordinarias de los Cónsules particulares.

Art. 20.—Los Agentes Consulares no tienen carácter para dirigirse á la autoridad del país en que funcionen. Sus certificados, legalizaciones de firmas y demás documentos que autorizaren, no surtirán sus efectos legales sin el V.º B.º del Cónsul que los hubiere nombrado. Tampoco tendrán derecho á las prerrogativas y privilegios de los Cónsules, si no en cuanto los autoricen las prácticas ó usos del país en que funcionen.

Art. 21.—Los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules, no tendrán carácter para ejercer ninguna de sus funciones antes de haber solicitado y obtenido en la forma acostumbrada, el correspondiente *exequátur* de la autoridad competente del país en que van á funcionar. Los actos que ejerzan sin ese requisito, y que deban surtir efectos legales en dicho país, son nulos y serán reprobables por ellos; pero pueden autorizar con su firma documentos destinados á producir efectos legales en Honduras, siempre que sean de carácter urgente, aun antes de recibir su *exequátur*, con tal que residan en el distrito para que han sido nombrados.

Art. 22.—El *exequátur* será solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores ó por la Legación de la República, si la hubiere en el país donde debe ejercer sus funciones el Cónsul nombrado.

Art. 23.—Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, antes de entrar á ejercer sus funciones, harán la promesa constitucional y ofrecerán cumplir los deberes de su cargo.

Si estuvieren en Honduras, al ser nombrados, prestarán esta promesa ante el Ministro de Relaciones Exteriores, ó ante el funcionario que el mismo Ministro designe. Si estuvieren fuera, la prestarán ante el Agente Diplomático de Honduras acreditado en la nación donde van á ejercer sus funciones; y si no hubiere, pondrán por escrito la promesa, la firmarán y la remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 24.—Después de obtenido el *exequátur*, cuidarán los Cónsules de tomar posesión del Archivo Consular, si lo hubiere, y de los efectos que estuviesen bajo la custodia del Cónsul cesante.

Se recibirá todo bajo inventario, levantando, al efecto, una acta que será firmada por el funcionario consular entrante, y por la persona que hiciere la entrega. Una copia del acta será remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Participarán el hecho de haber tomado posesión del cargo al Ministerio de Relaciones Exteriores, á la Legación de la República, á los Cónsules extranjeros que hubiere en su distrito, y á las autoridades del mismo, en la forma que se acostumbre.

Art. 25.—Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules hondureños, no podrán aceptar ningún cargo consular de otras potencias sin autorización del Presidente de la República.

Art. 26.—Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, dependerán del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y de la Legación hondureña, si la hubiere, acreditada en la nación en que ellos residan.

En virtud de esta dependencia de la Legación, los funcionarios consulares recibirán órdenes de élla, se conformarán con sus instrucciones, la consultarán en los asuntos graves que les ocurran y la informarán de todo lo que pueda ser de interés á la República.

Esta dependencia no obstará á la comunicación directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco perjudicará á la independencia que les corresponde en los actos propios del servicio consular.

Art. 27.—Los Cónsules Generales tendrán Secretarios ó Cancilleres de su nombramiento cuando la importancia del cargo lo exija.

No podrán ser nombrados Secretarios ó Cancilleres los parientes del Cónsul dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 28.—La subrogación de los Cónsules se sujetará á las siguientes reglas:

I. Subrogará al Cónsul General ó Cónsul el Vicecónsul que el Presidente de la República hubiere designado á este efecto;

II. Si no hubiere Vicecónsul designado, subrogará al Cónsul General ó Cónsul, el que accidentalmente nombrare el Jefe de la respectiva Legación hondureña, si la hubiere en la nación, y fueren expeditas sus comunicaciones con ella;

III. No siendo así, lo subrogará el Secretario ó Canciller del Consulado; y

IV. En defecto del Secretario ó Canciller, reemplazará al Cónsul General el Cónsul más antiguo del distrito consular á que se extienda su autoridad superior, y al Cónsul, el Vicecónsul más antiguo que de él dependa.

Art. 29.—Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, podrán nombrar para que los subroguen, en ausencias cortas ó en caso de impedimento temporal, Agentes Consula-

res que, bajo la responsabilidad de dichos Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, y en conformidad á esta ley, ejerzan las funciones urgentes de los cargos en que hayan sido subrogados, dando cuenta á la Legación Hondureña, si la hubiere, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO III

PREROGATIVAS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CÓNsULES

Art. 30.—Los funcionarios consulares reclamarán á su favor, si fuere necesario, las prerrogativas y exenciones que les correspondan por Tratados y Convenciones entre la República y la nación en que funcionaren. Si no hubiere Tratados, las que se concedan generalmente en el país de su residencia á funcionarios consulares de la misma clase de otras naciones.

Art. 31.—Cuando las autoridades locales opusieren obstáculo al ejercicio de las funciones ó al goce de los privilegios de un Cónsul, éste someterá el asunto, con una relación minuciosa de los hechos y copia de la correspondencia que haya tenido lugar, á la Legación acreditada en el mismo país, y esperará instrucciones. A falta de la Legación, ocurrirá directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores. En ambos casos continuará en su puesto y no podrá abandonarlo sin autorización expresa del Gobierno.

Art. 32.—Los Cónsules no pueden pretender privilegios, exenciones ó inmunidades diplomáticas.

Art. 33.—Tanto en lo civil como en lo criminal, los Cónsules están sujetos á las leyes del país de su residencia, á no ser que gozaren de alguna exención á este respecto, en virtud de tratados ó convenciones de la República con la nación en que ejercen sus funciones.

Art. 34.—Siempre que los tratados ó las leyes ó usos del país lo permitan, colocarán sobre la puerta de la Oficina Consular el escudo de armas de la República con la inscripción: "Consulado General," "Consulado ó Vice-Consulado de Honduras." Izará, asimismo, el pabellón nacional en los aniversarios de fiestas nacionales ó del país y lo pondrán á media asta en los días de duelo público.

Art. 35.—La casa ú oficina consular no puede dar asilo á criminales, aunque sean ciudadanos de Honduras; ni el escudo y pabellón obstan á las diligencias de citación de la justicia del país.

Art. 36.—En las asistencias á ceremonias públicas se presentarán los Cónsules siempre que sea posible, en traje civil de etiqueta, conformándose á los usos del país.

Art. 37.—Son obligaciones de los funcionarios consulares:

- I. Vigilar el cumplimiento de los tratados de comercio celebrados por la República, y dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores de cualquier infracción que notaren.
- II. Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores toda modificación que se intro-

debe en las tarifas de aduanas, derechos de puerto, tonelaje, almacenaje ú otros;

III. Transmitir al mismo Ministerio, por los medios más rápidos, las noticias relativas al estado sanitario de su distrito y condición de las naves que zarpen cuando de algún modo puedan afectar la salubridad pública, y cumplir estrictamente las disposiciones del Reglamento de Sanidad que les conciernan;

IV. Prestar la más seria atención á las leyes y reglamentos concernientes á la inmigración y á los medios que más convenga emplear de parte del Gobierno para favorecer la emigración hacia Honduras;

V. Averiguar, por todos los medios que estén á su alcance, las expediciones mercantiles que se dirijan á puertos hondureños, aunque no zarpen del puerto en que tengan su residencia, á fin de dar aviso, con la debida oportunidad, á la Secretaría de Relaciones de todos los pormenores y circunstancias de tales expediciones. En estas expediciones no se comprenderán los viajes ordinarios que hagan los buques subvencionados por el Gobierno, ó que hayan celebrado con él algún arreglo para visitar los puertos de la República;

VI Remitir, periódicamente, á la Secretaría de Relaciones una minuta de los buques que hayan salido para los puertos de la República, expresando el nombre de la embarcación, el del Capitán y pasajeros y su respectiva nacionalidad, lo mismo que la carga que trajeren á estos puertos;

VII. Remitir, con oportunidad, á la propia Secretaría, otra minuta de los barcos que lleguen á los puertos donde residen, procedentes de la República, manifestando los objetos y caudales que lleven, el nombre y nacionalidad del capitán y pasajeros, puerto de procedencia, escalas, días de navegación y demás detalles que consideren de interés;

VIII. Informar á la Secretaría de Relaciones, del progreso ó decadencia del comercio entre Honduras y el país en que residen, indicando la dirección y garantías que, á su juicio, deba darse á las especulaciones nacionales para la prosperidad é incremento del comercio;

IX. Remitir también, cada tres meses, informes industriales y mercantiles sobre las causas que, á su juicio, hayan producido el aumento ó disminución del comercio con la República que haya habido durante el trimestre transcurrido, sobre los medios que juzguen conducentes para fomentarlo, principalmente el tráfico de frutos naturales y de industrias manufacturadas en el país, y sobre las invenciones y los nuevos procedimientos que se descubran en todos los ramos de la industria, especialmente de la agricultura, de la minería y de las demás ya establecidas ó que convenga establecer en el país;

X. Enviar, con oportunidad, las revistas comerciales y las listas de precios corrientes que en sus respectivas plazas hayan obtenido los frutos naturales y demás objetos de exportación de la República;

XI. Al fin de cada año, dirigir al Ministerio de Relaciones informes generales sobre

política, comercio, industria, inventos y navegación, sin perjuicio de los que envíen con su correspondencia mensual y como un resultado de las contenidas en ella.

XII. Enviar, además, las noticias relativas al comercio, agricultura, navegación, industria, ciencias, artes, estadística y estudios que les pida en cualquier tiempo el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 38.—Siempre que existieren Cónsules Generales, deberán éstos redactar la Memoria anual de que trata la fracción XI del artículo anterior, para lo cual, demandarán de los Cónsules de su dependencia los datos ó informaciones concernientes á su respectivo distrito.

Art. 39.—Se prohíbe á los Cónsules mezclarse en asuntos políticos concernientes al país donde ejercen sus funciones. En caso de guerra civil ó internacional deberán observar estricta neutralidad.

Art. 40.—Los Cónsules se abstendrán de prestar apoyo á demandas ó representaciones que no fueren fundadas en justicia ó en principios de equidad.

Art. 41.—Es prohibido á los Cónsules dar publicidad á la correspondencia que mantuvieren con el Gobierno, ó á los informes y datos que recogieren en el ejercicio de su cargo, sin autorización del Ministro de Relaciones Exteriores, ó de la Legación respectiva, si la hubiere.

CAPITULO IV

DEBERES DE LOS CÓNsULES RESPECTO DE LAS PERSONAS Y PROPIEDADES HONDUREÑAS

Art. 42.—Los Cónsules prestarán á los hondureños que residan ó se hallaren en el país en que funcionen y á las propiedades é intereses hondureños que en él existan, la protección compatible con el Derecho Internacional. También les corresponde ejercer la autoridad que sobre los hondureños y sus propiedades conserva la República, no obstante su existencia en país extranjero, cuando lo permitan los Tratados ó costumbres observadas. Tanto en la protección que deben dispensar, como en la autoridad que le corresponde ejercer, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 43.—En virtud de la protección que les incumbe dispensar, cuidarán de que los hondureños y sus propiedades, gocen de los derechos que les estuvieren asegurados por Tratados, ó á falta de éstos, los que por la práctica del país en que funcionan ó por las leyes de dicho país se otorguen á los extranjeros, sea con referencia á la libertad de permanecer, de trasladarse de un punto á otro, de disponer de sus bienes ó de ejercer el comercio ó cualquier otra profesión.

Art. 44.—Si tales derechos no se otorgan á los hondureños ó se pusiere embarazo á su libre ejercicio, ó se les privare de ellos, deberán los Cónsules informar del asunto á la Legación hondureña, para que reclame sobre el particular, por el órgano correspondiente, al Gobierno cerca del cual está acreditada, y en defecto de Legación, podrán, en términos comedidos, reclamar por sí mis-

mos, dando cuenta detallada á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 45.—Si individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios ó injustos de las autoridades locales, deberán prestar su apoyo á las representaciones que los hondureños perjudiciados ó cuyos derechos han sido violados, hicieren, y según la gravedad y circunstancias del caso, procederán como en el artículo precedente.

Quando sus representaciones en defensa de los derechos ó intereses hondureños no fueren atendidas, deberán extender protesta respetuosa por los daños y perjuicios que causen al comercio hondureño, ó á los intereses hondureños, los actos, providencias ó medidas que hubieren motivado sus reclamaciones.

Art. 46.—No sólo deberán prestar su apoyo á las gestiones legales que los hondureños hicieren ante las autoridades locales, sino que también lo prestarán siempre que su interposición ó el auxilio de sus conocimientos del país y de las leyes y prácticas locales, condujere al más expedito ejercicio de los derechos, sobre cuyo goce efectivo están encargados de velar.

Art. 47.—Los Cónsules prestarán su asistencia á los hondureños desvalidos ó enfermos, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de beneficencia, y solicitarán, á favor de los mismos, auxilios voluntarios de los nacionales que hubiere en el distrito.

En casos extremos y conforme á las instrucciones que se les dieren por el Ministerio respectivo, deberán conceder los socorros indispensables con cargo al Estado.

Art. 48.—Los Cónsules cuidarán de que en sus respectivos distritos se establezca una caja de auxilios para los hondureños desvalidos, cuyo fondo lo formarán: 1.º—Las contribuciones voluntarias; 2.º—El 20 p. $\frac{3}{4}$ de los derechos ó emolumentos que por actos oficiales reciban de los particulares el Ministro ó Secretario de la Legación, y el 2 p. $\frac{3}{4}$ de los productos del Consulado General. 3.º—La tercera parte del monto del sobresueldo que, conforme al artículo 93 deben abonar á la tripulación los dueños de buques hondureños vendidos en el extranjero. 4.º—Los sueldos debidos á desertores y el producto de la venta de sus efectos.

Estos fondos serán administrados por un comerciante designado por el Cónsul y bajo la dirección de una junta compuesta del mismo Cónsul y tres comerciantes, prefiriendo para estos cargos á los hondureños; y se destinarán, con preferencia, al auxilio de los enfermos, mujeres y niños.

Art. 49.—Es deber de los Cónsules facilitar la repatriación de los hondureños que existan en su distrito y concederles moderados auxilios cuando tuvieren fondos para este fin, ó estuvieren autorizados para gravar con ellos al Estado. En estos casos podrán obligar á los capitanes de los buques nacionales á admitir y traer hondureños desvalidos en el número y forma que prescribe este Reglamento.

AVISOS

Art. 50.—Tanto para la concesión de socorros como para la repatriación, es condición precisa que el favorecido se halle inscrito en el registro de hondureños del Consulado, después de comprobada su nacionalidad de un modo indudable.

No considerarán los Cónsules como acreedores á socorros ó á repatriación, á los desertores de las fuerzas nacionales, ni al individuo que haya desertado de buques mercantes, infringiendo su contrata de enganche ó que haya sido antes restituido á la República á expensas de ella.

Art. 51.—Los Cónsules, en virtud de la protección que debe dispensarse á las propiedades ó intereses hondureños, prestarán su apoyo á los dueños ó á sus representantes, en las gestiones que hicieren por actos ó medidas que en perjuicio de esos intereses se ejecutaren ó dictaren, especialmente cuando se trate de propiedades ó intereses garantizados por Tratados.

Art. 52.—Respecto de las propiedades ó intereses de hondureños ausentes, los Cónsules deberán asumir la representación de dichos ausentes para todos los actos encaminados á conservar sus bienes y á evitar todo perjuicio. Deberán, en consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que corresponda, y suministrar á los funcionarios que hubieren de intervenir en las medidas relativas á esos bienes, todos los datos y antecedentes que les fuere posible y que conduzcan á la seguridad de los enunciados derechos. A este efecto podrán nombrar peritos ó defensores en juicio, y obrar como legítimos representantes.

Al hacer efectiva esta protección, cuidarán de conformarse á las leyes del país en que residan.

Art. 53.—En el caso de derechos hereditarios de un hondureño ausente, menor de edad ó incapacitado, les corresponde representar al heredero, procurando, por todos los medios legales, la seguridad de los bienes hereditarios; á cuyo fin cuidarán de que se confíe su administración á personas de toda confianza. La administración y liquidación de la herencia, ó la venta de todos los bienes hereditarios, si hubiere lugar á ella, se harán con su intervención. La presentación del heredero ó de su apoderado ó representante legítimo, hará cesar la intervención consular de que habla este artículo.

Art. 54.—En caso de fallecer intestado algún hondureño sin herederos conocidos, es obligación del Cónsul practicar, sin demora, todos los actos que exijan la conservación y seguridad de los bienes en favor de los que tengan interés en la sucesión, como la formación de inventarios, depósito ó venta de los bienes, cuando de la extensión de facultades que les correspondan por tratados ó convenciones, por las leyes ó prácticas locales y por las leyes hondureñas.

Del fallecimiento deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, y anunciarlo por los diarios del lugar, especificando el nombre, profesión y estado del muerto,

el pueblo y departamento de su nacimiento, domicilio en Honduras ó en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito consular y demás circunstancias que puedan servir á los interesados para hacer las gestiones que les convengan.

Art. 55.—Si en virtud de Tratados ó Convenciones de la República, de las leyes del país en que funcione ó las prácticas en él recibidas, le correspondiere practicar por sí el inventario, procederá á formarlo por duplicado, con intervención de dos comerciantes hondureños, y si no los hubiere, de dos personas respetables domiciliadas en el distrito consular, firmando los unos ó los otros con él. En el inventario se relacionarán todos los bienes y su valor aproximado, así como todos los créditos activos y pasivos del difunto. Sus libros serán cerrados por un certificado que firmará el Cónsul, y en el cual se expresará el número de páginas y todo lo que acerca de ellas merezca mencionarse.

Art. 56.—Si en virtud de Tratados, leyes ó prácticas del país, le correspondiere la tenencia de los bienes del intestado, nombrará persona que administre ó realice la sucesión, asignándole una compensación moderada por su trabajo, y haciéndole la entrega con intervención de los comerciantes ó personas respetables de que habla el artículo anterior. El Administrador podrá proceder á la enajenación en pública subasta de las especies que á juicio del Cónsul y de dos comerciantes de honradez reconocida, se deterioren ó pierden con el tiempo, extendiendo sobre esta calificación una diligencia firmada por todos.

Art. 57.—El Administrador llevará cuenta documentada en que consten las inversiones, particularmente las que, con autorización del Cónsul, se hayan hecho para el pago de las deudas y cargas de la sucesión. Un duplicado de la cuenta con uno de los inventarios y con el informe que el Cónsul crea conveniente agregar, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, á más tardar un mes después de realizar ó recaudar la sucesión, y se pondrán los efectos á disposición del mismo.

Art. 58.—Compareciendo el heredero personalmente ó por legítimo representante ó apoderado, antes de haberse puesto los efectos á disposición del Ministro, y haciendo constar debidamente sus derechos hereditarios, á él se entregarán los efectos y se rendirá la cuenta, sin perjuicio de enviar el duplicado de ésta al Ministerio.

Art. 59.—Si fueren muchos los herederos, constituirán un apoderado común, á quien se entreguen los efectos y se rinda la cuenta; y si no pudieren ó no quisieren hacerlo, harán valer sus respectivos derechos ante la autoridad local competente, y con arreglo á lo que esta juzgare, se hará la distribución de los efectos ó de su valor recaudado. A cada uno de ellos, que lo exigiere, se dará un traslado de la cuenta certificada por el Cónsul, que la remitirá, además, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Continuará)

El infrascrito, encargado del Registro de la Propiedad, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil, hace saber: que el Abogado don Trinidad Fiallos S. ha presentado á esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública que autorizó, en su calidad de Notario, á favor de don Ponciano Gómez, y por la cual las señoras Gregoria, Prudencia, Josefa y Juana Ramona Gómez, le dan en venta una casa de su propiedad, ubicada en barrio de La Plazuela, de esta ciudad, construida sobre paredes de estación, cubierta de tejas, de seis varas en cuadro, con su correspondiente cocina, localizada en un solar de seis varas de Oriente á Poniente y veintinueve de Norte á Sur, y tiene por límites: al Norte, solar y casa de la señora María Inocente Bustillo, hoy de Ponciano Gómez; al Sur, casa de la señora Salvadora Díaz; al Oriente, casa de Apolonio Lanza; y al Poniente, casa de Petrona Cuéllar.—Tegucigalpa: 19 de abril de 1906.

JOSÉ M. SANDOVAL.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Paz de lo Civil de la ciudad de Comayagua, hace saber: que en la audiencia del día sábado cinco de mayo próximo, á las nueve de la mañana, á solicitud de la señora Andrea Trinidad, se rematarán al mejor postor los siguientes bienes, pertenecientes á Estanislao Trinidad, en virtud de ejecución por cantidad de pesos: una casa con dos caídos y una galera, sita en una posesión que mide cuatro manzanas y media, contiene plátanos, está acotada con cerca de zanjo, piedra y motate. La casa es de bahareque, cubierta de tejas, sobre paredes de estación, de seis varas de largo por cinco de ancho. La galera también es de bahareque, cubierta de tejas, sobre paredes de estación y mide cinco varas de largo por cuatro de ancho. Son sus límites: al Norte, posesión de Juan Gómez; al Sur, posesión de José Angel Nativí, camino de por medio; al Oriente, con posesión de Edwiges Méndez, camino de por medio; y al Poniente, con posesión de Andrea Trinidad y Tiburcio Méndez. Estos inmuebles han sido valorados en ciento cincuenta pesos. Un potrero ó posesión sito en Milpa Vieja, de dos manzanas de extensión, cercado en su mayor parte de piedra, limitado: al Poniente, con cerco común de la aldea "La Cuesta;" y por los demás rumbos, con terreno ejidal. Este potrero está valorado en doscientos pesos. Otro potrero en el punto llamado "El Caliche," de una manzana de extensión, acotado con cerca de madera y piedra, limitado: al Norte, con posesión de Pascual Gómez, camino de por medio; al Sur, terreno de María Santos Cáliz; al Poniente, posesión de Rosendo Cáliz, travesía de por medio; y al Oriente, con posesión de Juan José Juanes. Este inmueble está valorado en treinta pesos. Y una burra haya, horra, valorada en treinta pesos.—Lo que se pone en conocimiento de licitadores, advirtiéndoles que no se admitirán postores por menos de los dos tercios de los valores.—Comayagua: abril 24 de 1906.

RICARDO A. GIRÓN, Srío.

AVISO IMPORTANTE

Desde hoy, hasta el día último del mes en curso, estará abierta la matrícula de los alumnos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas. Las clases empezarán el 1.º de mayo.

Tegucigalpa: 2 de abril de 1906.

ALBERTO A. RODRÍGUEZ, Srío.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes—N.º 5